



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 11 FEB 2018

RADICADO: 150013333010-2014-00164-00
DEMANDANTE: Blanca Aurora Castro de Arias
DEMANDADO: Colpensiones
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

Ingresa el expediente al Despacho, con la liquidación efectuada por la contadora adscrita a la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Boyacá (fl. 219-221); no obstante, revisando la misma observa el despacho que difiere en una cifra considerable con la que previamente se había efectuado por la contadora y que obra a folios 180 y 180 vto, y que sirvió de base para seguir adelante con la ejecución.

Considera el despacho indispensable determinar las razones por las cuales los valores señalados como diferencias salariales de las mesadas pensionales en la liquidación que obra a folio 180 corresponde a \$47.678.100, mientras que la recibida el 29 de noviembre de 2018 (fl. 219 a 221), señala un valor por el mismo concepto de \$80.396.55.

Por lo expuesto y en aras de determinar el valor correcto de la liquidación, se remitirá el proceso a la contadora adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que se indique las razones por las cuales las dos liquidaciones presentan tantas diferencias y se determine la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago.

RESUELVE

1. Por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente en calidad de préstamo a la Contadora adscrita a la jurisdicción, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar las razones por las cuales las dos liquidaciones obrantes a folios 180 y 219 presentan diferencias tan significativas, de igual forma determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago.

2. Una vez reingrese el expediente se dispondrá lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado No. 5
Hoy 12/02/18 siendo las 8:00 A.M.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
Secretaría





684

## Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **7 FEB 2019**

**Medio de control:** Reparación Directa  
**Radicado:** 15001 33 33 009 **2012 00067 00**  
**Demandante:** Rosa Tulia Ortega Quiroga y otros  
**Demandado:** ESE Hospital San Rafael de Tunja y Clínica Valle del Sol S.A.

Ingresa el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda con motivo de la radicación del dictamen pericial por parte del doctor LUIS ALBERTO CALLO MORENO, medico cardiólogo, en 7 folios recibida el 14 de diciembre de 2018 (fls. 674 a 680).

Se ordenará entonces incorporar el dictamen al expediente y permanecerá en Secretaria a disposición de las partes hasta la fecha de reanudación de la audiencia de pruebas, en la que se surtirá su contradicción de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 220 del CPACA.

En la audiencia de pruebas del 25 de julio de 2017(fl. 469), se ordenó la prueba pericial por conducto de la Clínica Shaio, suspendiendo la audiencia, prueba que fue aportada en esta oportunidad por el perito médico cardiólogo, motivo por el cual se torna indispensable fijar fecha para la reanudación de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Incorporar y poner a disposición de las partes, hasta la fecha de reanudación de la audiencia de pruebas, el dictamen pericial rendido por el medico cardiólogo Luis Alberto Callo Moreno, obrante a folios 674-680 del expediente.

**SEGUNDO.-** Fijar el día 24 de abril de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la sala de audiencias **B1-9**, para reanudar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO – Por Secretaria,** organícese de forma cronológica el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, hoy <b>7 FEB 2019</b> siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROLLES GONZÁLEZ SECRETARIA

100





# Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 1 FEB 2018

**Radicación:** 150013333010-2012-00070-00  
**Demandante:** EDUARDO JOSÉ ACUÑA GAMBA  
**Demandados:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – MUNICIPIO DE MOTAVITA  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 16 de diciembre de 2014 (fls. 195 a 212). Así, en providencia del 13 de noviembre de 2018 (fls. 303 a 322) el *Ad quem* resolvió **Revocar y Modificar** la Sentencia apelada, sin imposición de costas al apelante.

En consecuencia el Despacho:

## RESUELVE

1. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1 de Oralidad en providencia de trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría procédase con el trámite de liquidación de costas.

Se.

procesa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

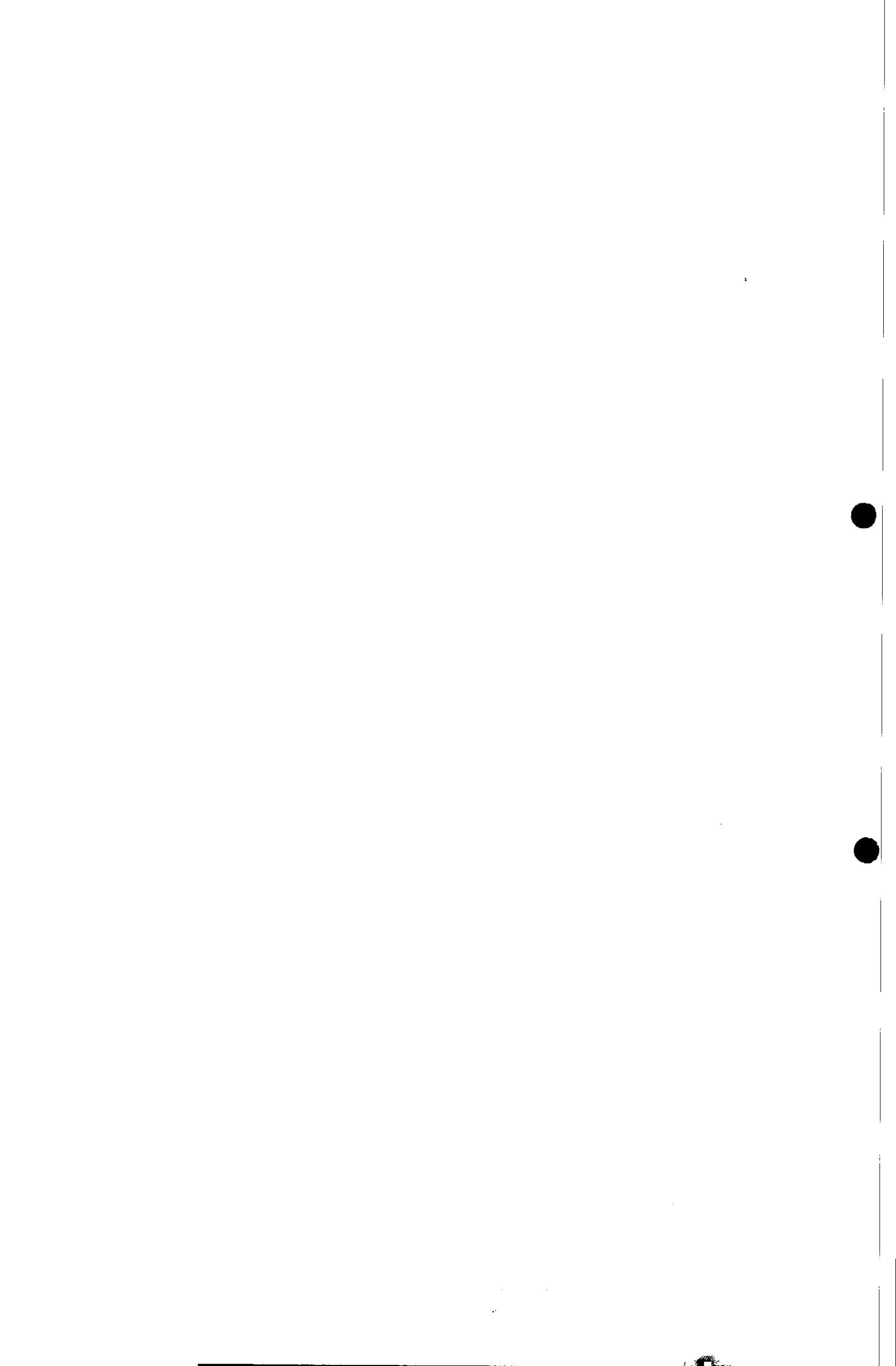
providencia.

Secretaría.

En consec.

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
JUEZ

<p align="center"><b>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p align="center">Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>5</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>12 FEB 2018</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center"><b>EMILCE ROBLES GONZALEZ</b> SECRETARIA</p>
---





## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 11 FEB 2018

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 15001 33 33 010 2015 00067 00

**Demandante:** Juan de Jesús Novoa Suarez

**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las peticiones de corrección de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (f.130 a 144), presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 147 a 150).

El Tribunal Administrativo de Boyacá profirió sentencia de segunda instancia el 27 de noviembre de 2018, no obstante la fecha estampada con sello señaló "27 NOV 2019" (fl. 130); razón por la cual mediante escrito radicado el 18 de enero de 2019, el doctor Jaime Arias Lizcano apoderado de la parte demandante, solicitó **corregir** la fecha del fallo para lo cual pidió remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá.

### **CONSIDERACIONES**

El C.G.P. establece en su artículo 286, lo concerniente a la corrección de las providencias judiciales:

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

De conformidad con la norma transcrita el error aritmético debe ser corregido por el juez que dictó la providencia en cualquier tiempo; por lo que se hace necesario remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que se pronuncie frente a la solicitud de corrección de la sentencia y adopte la decisión a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja,

### **RESUELVE**

Remitir de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No 1, para que se pronuncie sobre la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

  
JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ

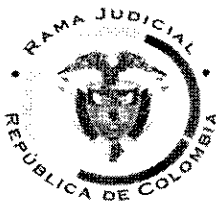
**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

**Notificación por Estado**

El auto anterior se notificó por Estado N°5 en la  
página web de la Rama Judicial,  
HOY 12/07/2019, siendo las 8:00 a.m.

**EMILCE ROBLES GONZÁLEZ**  
SECRETARIA





## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 11 FEB 2018

Radicación: 150013333010-2016-00017-00  
Demandante: EULICES JAIME CARDENAS  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la renuncia de poder presentada por el apoderado de la entidad demandada (fls. 268 y 269).

Como quiera que la renuncia de poder presentada se acompaña del documento mediante el cual comunica a su poderdante la renuncia al poder conferido, se procederá a aceptar la renuncia presentada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de 14 de junio de 2018 a folio 261.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **Aceptar** la renuncia de poder presentada por el abogado SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ, como apoderado de la entidad demandada, con base en los documentos allegados a folios 268 y 269 del expediente, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 76 del C.G.P..
2. Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de 14 de junio de 2018 a folio 261

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 5 en la página web de la Rama Judicial, HOY 12/11/2019, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA





## Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, **11 FEB 2018**

Radicación: 150013333010-2016-00081-00  
Demandante: MATILDE CHAVEZ DE ZAMBRANO  
Demandado: COLPENSIONES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La apoderada de la entidad demandada informa que se realizó la consignación de Ciento Doce Mil Ochocientos Sesenta Pesos (\$112.860), a órdenes del Juzgado, por concepto de costas procesales (fls. 114 a 116).

Como consecuencia, lo procedente será ordenar que, una vez en firme la presente providencia, por Secretaria se efectúe las labores destinadas a la generación del título de depósito judicial N° 415030000447112 (fl. 114) que se encuentra a disposición del presente proceso en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

Cumplido lo anterior y como quiera que se verificó que el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad para recibir (fl. 2), se dispondrá la entrega de los títulos correspondientes.

En consecuencia,

### RESUELVE

- 1. Ordenar** el pago y entrega del título judicial N°415030000447112, por valor de Ciento Doce Mil Ochocientos Sesenta (\$112.860), el cual se encuentra a disposición del presente proceso, al apoderado de la parte demandante.
- 2. Por Secretaria**, efectúense las labores destinadas a la generación del título de depósito judicial que se encuentra a disposición del presente proceso, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.
- 3.** Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del proceso, dejando los registros que sean pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N°5 en la página web de la Rama Judicial, HOY 12/02/2019, siendo las 8:00 a.m.

  
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ  
SECRETARIA





## Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

11 FEB 2018

Radicación: 150013333010-2017-00006-00  
Demandante: JOSÉ WILSON MONROY SARMIENTO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresar el proceso al despacho para resolver sobre la renuncia de poder presentada por el apoderado de la entidad demandada (fls. 179 y 180) y la solicitud de copias obrante a folio 181.

Como quiera que la renuncia de poder presentada se acompaña del documento mediante el cual comunica a su poderdante la renuncia al mandato conferido, se procederá a aceptar la renuncia presentada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Por secretaría se deberá atender la solicitud de copias obrante a folio 181.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Radicación

Doctrina 1. **Aceptar** la renuncia de poder presentada por el abogado SANTIAGO ANDRÉS DEMAYO SALAZAR HERNÁNDEZ, como apoderado de la entidad demandada, con base en los documentos allegados a folios 179 y 180 del expediente, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 76 del C.G.P..

Ingresar

Doctrina 2. Por secretaría se atender la solicitud de copias obrante a folio 181.

Costo

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 5 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>12/02/2018</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--

Región

Código

Nombre

Descripción

Estado

Fecha

Hora

Usuario

IP

Acción

Comentarios

Estado

Fecha

Hora

Usuario

IP

Acción

Comentarios

Estado

Fecha

Hora

Usuario

IP

Acción





## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja,

**21 FEB 2018**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Radicado:** 15001 33 33 010 2017 00010 00

**Demandante:** María Esperanza Álvarez Ayala

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento solicitud vista a folio 112.

El abogado Cesar Fernando Cepeda, apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitó el archivo del proceso por haber transcurrido todas las etapas procesales. (fl. 112).

Se observa que la sentencia de primera instancia quedó ejecutoriada el 14 de marzo de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el oficio No 0596 del 30 de julio de 2018 (fl. 109), sin que hasta la fecha se haya acreditado el cumplimiento de la misma.

Al respecto, el artículo 298 del CPACA, señala:

**“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.” (negrilla del despacho)*

Teniendo en cuenta que no se ha superado el término señalado en la disposición precedente se dispondrá que permanezca el proceso en secretaría y una vez cumplido el término de un año desde la ejecutoria de la sentencia, sin que se allegue la constancia del cumplimiento del fallo, ingrese el proceso al despacho para lo que haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Permanezca el proceso en Secretaría y una vez cumplido el término de un año desde la ejecutoria de la sentencia, sin que se allegue la constancia del cumplimiento del fallo, ingrese el proceso al despacho para lo que haya lugar

**SEGUNDO.** No atender la solicitud de archivo obrante a folio 112 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 5 en la  
página web de la Rama Judicial, HOY 12  
Febrero 2019, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZÁLEZ

SECRETARIA

ljcc





*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, 11 FEB 2018

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2017-00025-00  
DEMANDANTE: YOLANDA DEL CARMEN VEGA DE CASTRO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENCIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL UGPP  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que:

- 1.- Se encuentra vencido el término del traslado de liquidación del crédito (fl. 187).
- 2.- En la oportunidad procesal correspondiente, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito (fl. 185 y 186); no obstante, cotejado el resultado final con el valor indicado en la providencia de 18 de octubre de 2018, no coinciden.
- 3.- En igual sentido puede predicarse de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la entidad ejecutada, quien de manera extemporánea presentó la liquidación el 9 de noviembre de 2018, luego de vencido el traslado de la liquidación efectuada por el ejecutante (fl. 188 a 191)

MEDIO

El Despacho ordenó seguir adelante la ejecución a favor del ejecutante en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 18 de octubre de 2018, por la suma de \$2.270.649,53, pero el ejecutante indicó como valor final de la liquidación \$3.371.147, que corresponde a valor de intereses moratorios desde el 4 de julio al 30 de noviembre de 2014, resultando amplia la diferencia entre ambas cifras y por tal razón se mantendrá el monto por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución (179-182).

En consecuencia, el Despacho **dispone**:

**MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, manteniendo el valor señalado en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 18 de octubre de 2018, esto es, en la suma de \$2.270.649,53, por las razones expuestas en precedencia.

188 s

188 s

El D...

instrucci

pero el...

de in

el...

o...

PA...

3...

3...

3...

3...

3...

3...

3...

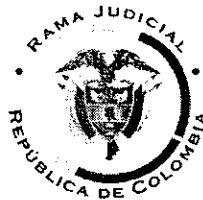
3...

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>5</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>12 FEB 2018</u> de 2019, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA





Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 1 FEB 2018

RADICADO: 150013333010-2017-00093-00
DEMANDANTE: PRESCELIA PRIAS VANEGAS
DEMANDADO: Municipio de Villa de Leyva
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ingresa el expediente al Despacho señalando que venció el término del traslado de la complementación del dictamen y sería del caso fijar fecha para la contradicción del mismo; no obstante, al revisar el video que contiene la grabación de la audiencia de pruebas (fl. 315), celebrada el pasado 27 de noviembre de 2018, observa el despacho que no fue grabada la totalidad de la misma; por cuanto quedaron grabados sólo los últimos 11 minutos de la audiencia, lo anterior debido a una falla técnica.

Por lo expuesto se hace necesario citar a audiencia conforme lo dispone el artículo 126 del OGP, con el fin de reconstruir la audiencia de pruebas celebrada el 27 de noviembre de 2018, para surtir de manera completa el trámite de sustentación y contradicción del dictamen pericial, en los términos del artículo 220 del CPACA.

RESUELVE

Fijar el día 13 de marzo de 2019 a las 9:00 A.M. para celebrar audiencia de reconstrucción de la audiencia de pruebas, celebrada el pasado 27 de noviembre de 2018. Por Secretaria cítense a las partes y a la auxiliar de justicia agrimensor ADRIANA CHAPARRO CARDOZO.

Notifíquese y cúmplase.

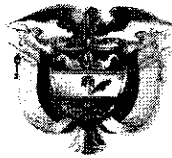
Handwritten signature of Javier Leonardo López Higuera

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

Stamp: JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA. Notificación Por Estado. El auto anterior se notificó por estado No. 5 Hoy 12/02/19 siendo las 8:00 A.M. EMILCE ROBLES GONZÁLEZ Secretaria

2011.11.14





## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 11 FEB 2018

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Radicación: **15001-3333-010-2017-00125-00**  
Demandante: **EUGENIO ARIAS MORENO**  
Demandado: **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, previos las siguientes,

### ANTECEDENTES

1.- Por auto de 17 de noviembre de 2017, (fls. 50 a 54) se repuso el auto de 15 de septiembre de 2017 y se admitió la demanda ordenando notificar personalmente a la entidad demandada conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Por auto del 18 de enero de 2019, se dispuso poner en conocimiento la causal de nulidad señalada en el artículo 133 numeral 8 del CGP; a la entidad demandada (fl. 75 y 76).

3.- El apoderado de los demandados presentó incidente de nulidad, señalando que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 103 de la Ley 270 de 1996 el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial es quien tiene la capacidad de representación judicial de la Nación – Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de administración judicial; que al revisar el expediente se observa que no fueron remitidas a la Dirección Ejecutiva Seccional, la notificación de la demanda ni el auto admisorio de la misma.

Sostiene que la indebida notificación de la demanda vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa por la imposibilidad de pronunciarse durante el término de contestación de la demanda, por lo que considera que existe nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anterior, el Despacho anuncia que la nulidad deprecada corresponde a la causal de señalada en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, que dispone:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no fue notificada en debida forma, toda vez que no fue remitida de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de ella, de sus anexos y del auto admisorio, lo que deviene en una nulidad procesal de conformidad con lo dispuesto en la causal 8 del artículo 133 del CGP

En punto de lo anterior y atendiendo a que la entidad demandada alegó la nulidad que se le hubiera puesto en conocimiento por este despacho en providencia de 18 de enero de 2019 (fl. 75 y 76) dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, conforme lo establece en el artículo 137 del CGP, se declara la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

### RESUELVE

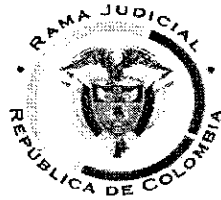
1. **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, por configurarse la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.
2. Por Secretaria dese estricto cumplimiento al auto de fecha 17 de noviembre de 2017, notificando personalmente a la entidad demandada **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**, la admisión de la demanda, haciéndole traslado de la misma conforme lo ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 612 del CGP.
3. Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho para proveer.
4. Reconocer personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO identificado con cedula de ciudadanía No 7.177.696 y TP No 151.608 del C S de la J, para que obre en nombre y representación de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 82 del expediente, por contener éste los requisitos de que trata el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY _____, siendo las 8:00 a.m.
12 FEB 2018
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA

ljcc



## Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 11 FEB 2018

Radicación: 15001 3333 010-2017-00137-00  
Demandante: PABLO CAMILO MARTÍNEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE CHIVATÁ – CONCEJO MUNICIPAL DE CHIVATÁ  
Medio de Control: SUPLENTE NULIDAD

Examinado el expediente se observa que mediante memorial de fecha 14 de enero de 2019 (fls. 89 a 97), se presentó recurso de apelación contra la sentencia del 6 de diciembre del año 2018, el cual fue radicado y sustentado en término, así las cosas y en estricta observación de la ley, de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001<sup>2</sup>.

El Despacho **RESUELVE**:

1.- Fijar el día **cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, a las **dos de la tarde (02:00 p.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias **B1-3** de este complejo judicial.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>5</u>, en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>12/11/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--

<sup>1</sup>“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”

<sup>2</sup>“En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.”

10/11/17







## Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 11 FEB 2018

Radicación: 150013333010-2018-00101-00  
Demandante: LUZ MARINA DIAZ SALAMANCA Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Y PROVISOCIAL S.A.S.  
Medio de Control: POPULAR

El proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para continuar con la audiencia de Pacto de Cumplimiento dentro del presente medio de control; en consecuencia y atendiendo igualmente lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998,

### RESUELVE

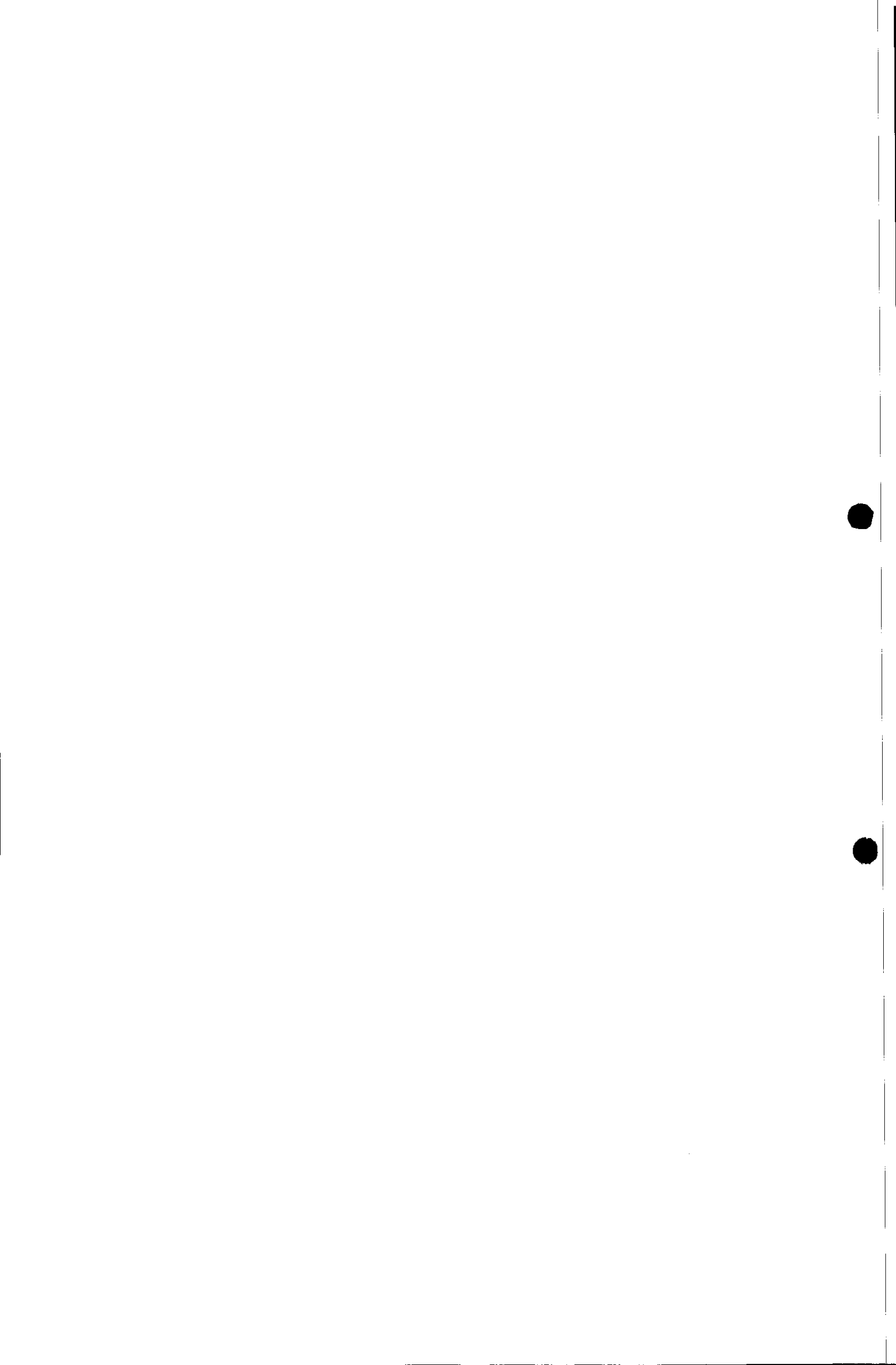
1. Fijar el día veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de Pacto de Cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en la sala de audiencias B1-3.

2. Por Secretaría, cítese oportunamente al Ministerio Público, a la representante de la Defensoría del Pueblo, a las partes y a los coadyuvantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>5</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>12/11/2019</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--





**Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja**

Tunja, 11 FEB 2018

**RADICACIÓN** : 150013333010 2018 00138 00  
**DEMANDANTE** : MAXIMA DE JESUS RODRIGUEZ ROLDAN  
**DEMANDADOS** : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede (fl. 108), para decidir sobre la admisión de la demanda, sin embargo el Juzgado advierte que ello no es posible en atención a la **falta de estimación razonada de la cuantía**, como pasa a exponerse.

**I. ANTECEDENTES**

La señora MAXIMA DE JESUS RODRIGUEZ ROLDAN, por medio de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el propósito de obtener la nulidad parcial de la Resolución N°009556 de 19 de diciembre de 2017, por medio de la cual reconoció la pensión de invalidez sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

Efectuó la estimación de la cuantía, señalando que:

*“De conformidad con el certificado de salarios anexos la cuantía es: \*cuadro liquidador\*”*

**II. CONSIDERACIONES**

Al revisar los presupuestos procesales, el Despacho observa que en la demanda no se realizó estimación razonada de la cuantía, toda vez que no se anexó el cuadro liquidador que se indica en la demanda a folio 17; lo cual no se acompasa con el inciso final del artículo 157 de la ley 1437 de 2011, que a la letra dice:

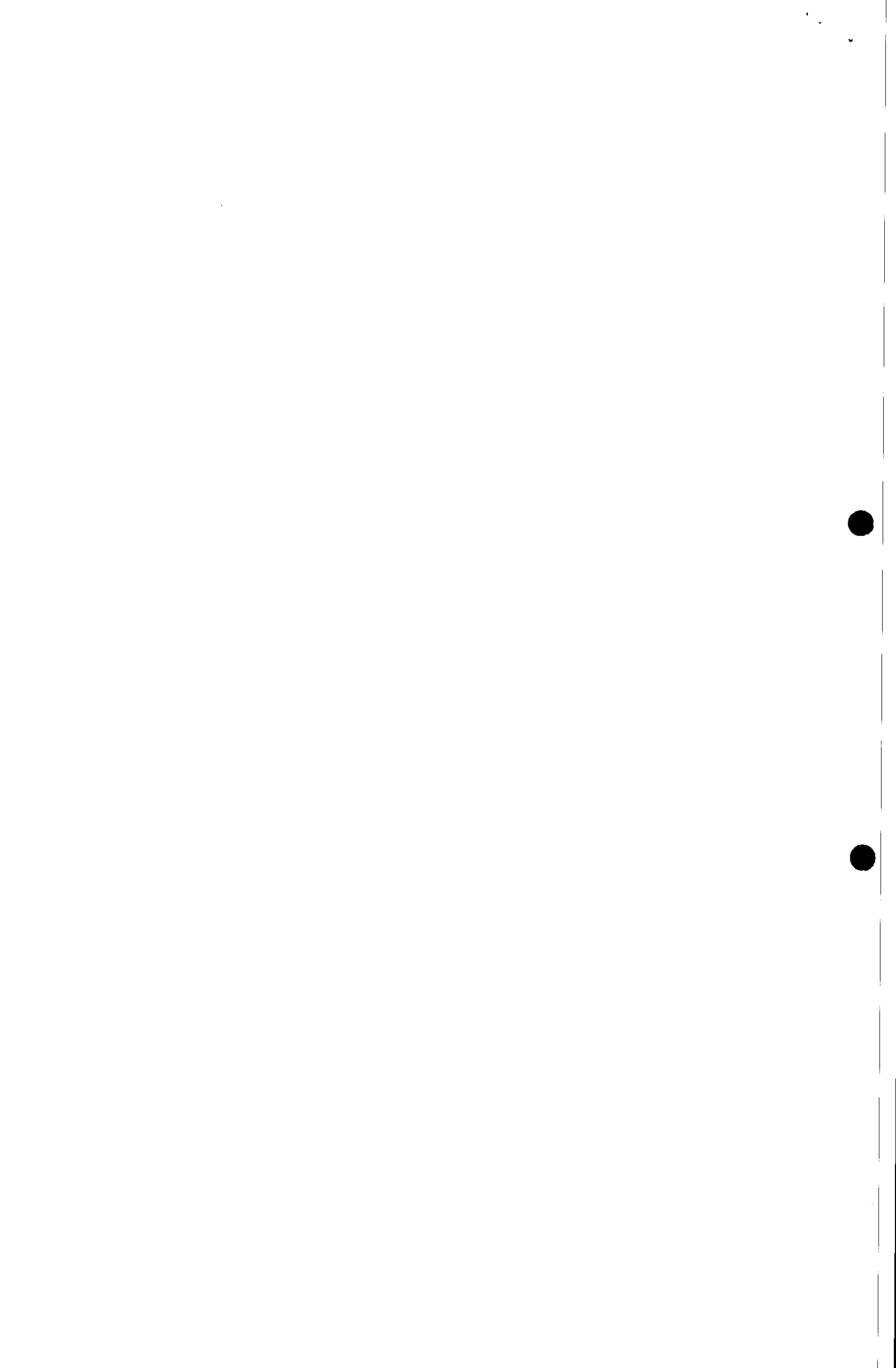
*“(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrilla del Despacho)”*

Lo anterior es indispensable que desde el inicio del proceso se establezca, para determinar la competencia por razón de la cuantía, en virtud del artículo 157 del CPACA.

A nivel jurisprudencial, la estimación razonada de la cuantía ha sido definida por el Consejo de Estado, así:

*“(...) la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.”*

*Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje*



fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6° del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.”<sup>1</sup>

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte accionante subsane el defecto aquí señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,

### III. RESUELVE

1. INADMITIR la demanda interpuesta por intermedio de apoderado judicial por la señora MAXIMA DE JESUS RODRIGUEZ ROLDAN, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA, so pena de ser rechazada la demanda.

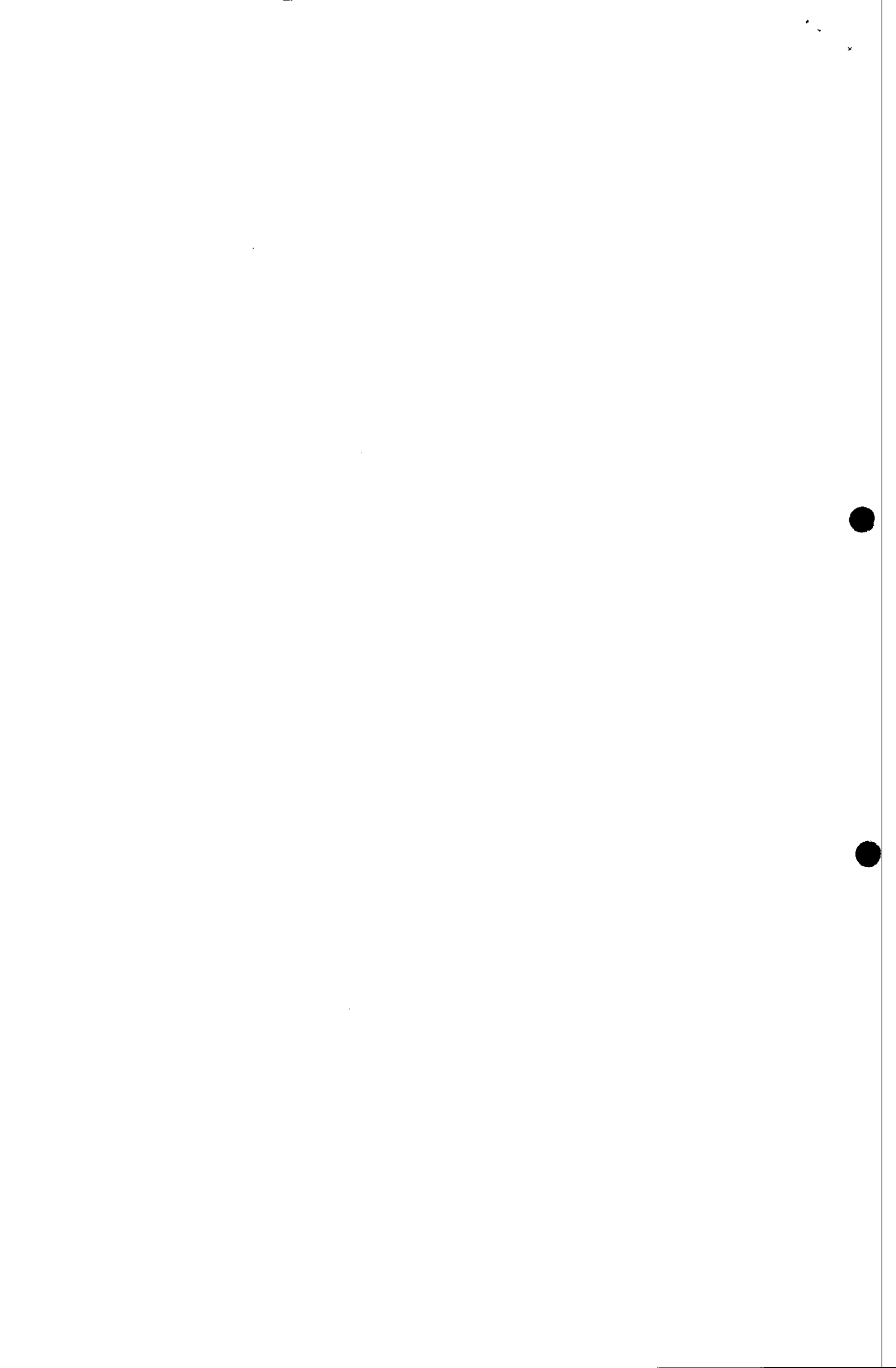
En:

3. Reconocer personería al abogado DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ identificada con CC. N° 1.052.394.116 expedida en Duitama y la T.P. N° 281.836 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 1 a 3 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 5 en la página web de la Rama Judicial, HOY 12/02/2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLE GONZALEZ Secretaría</p>
--





*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja,

**11 FEB 2018**

Radicación : 150013333010-2018-00160-00  
Demandante : Jefeer Oswaldo Panadero Rache y otros  
Demandado : Nación Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Medio de control : Reparación Directa

Mediante auto del 18 de diciembre de 2018 (fls. 58 a 59) este Despacho inadmitió la demanda de la referencia por no reunir los requisitos formales consagrados en la Ley 1437 de 2012, otorgándole diez (10) días a la parte actora para que estimara la cuantía, so pena de rechazo.

Así las cosas, debe señalar el despacho que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora no subsanó los yerros señalados en la providencia de inadmisión, por lo que se hace procedente su rechazo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra señala:

Dice:

“**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)” (Subrayas del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**1.- RECHAZAR** la demanda de Reparación Directa, instaurada por **JEFFER OSWALDO PANADERO RACHE** contra la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por no haber sido corregido el defecto de que adolecía.

**2.-** En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso.

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>5</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>12</u> <u>Febrero 2018</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
---



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, **11 FEB 2018**

*Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho*

*Demandante: Gladys Victoria Castro Aldana*

*Demandado: Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá*

*Expediente: 15001-23-33-000-2018-00179-00*

Ingresa el proceso de la referencia con Informe Secretarial el cual indica que proviene de la oficina judicial radicado y caratulado (f. 121)

La demanda presentada por **Gladys Victoria Castro Aldana**, a través de apoderada judicial, contra Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá, se **inadmitirá** por las siguientes razones:

### **1. Indebida formulación de las pretensiones.**

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desarrolla el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho señalando que por medio de éste, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y como consecuencia de la declaración de nulidad se le restablezca el derecho.

Al respecto señala el Consejo de Estado<sup>1</sup> que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como fundamento dos grandes objetivos: (i) Restaurar el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados legales y, (ii) Obtener la reparación de un derecho de orden subjetivo vulnerado por el acto censurado.

La Corte Constitucional<sup>2</sup> precisó que la persona que ha sido lesionada por un acto de la administración, puede solicitar en defensa de su interés particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además de la nulidad del mismo por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, razón por la que estimó que la referida acción sólo puede ser ejercida por la persona cuyo derecho ha sido violado o vulnerado en virtud del acto administrativo.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos de la demanda, y en ellos se establece que deberá señalarse "1. La designación de las partes y sus representantes 2. Lo que se pretenda,

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "B" Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 70001-23-31-000-2010-00303-01(1279-11).

<sup>2</sup> 2 Sentencia C-199 de 1997



expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

La parte demandante pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos:

- Oficio No 004110 de fecha 29 de mayo de 2018, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá.
- Oficio de fecha 16 de mayo de 2018, emitido por el Departamento de Boyacá.

Sin embargo observa el despacho que el último acto demandando del 16 de mayo de 2018, no es susceptible de control Judicial, por las siguientes consideraciones.

En sentido amplio, por acto administrativo se ha entendido aquella declaración unilateral de voluntad, proveniente de la autoridad pública en ejercicio de la función administrativa, o de los órganos de control en ejercicio de la función de control, que produce efectos jurídicos de manera definitiva, creando, modificando o extinguiendo una relación jurídica.

Para acudir a la jurisdicción, es necesario que el acto administrativo sea definitivo, esto es, el que contiene la decisión propiamente dicha, o como dice el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"; con lo que se busca excluir los actos de mero trámite o preparatorios, que son aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo y están encaminados a adoptar una decisión, o que cumplen un requisito posterior a ella.

El requisito del acto definitivo queda cumplido con la presencia de un pronunciamiento formal expreso y claro de la Administración, cuyo contenido es ilegítimo, denegatorio o lesivo, según la pretensión del particular; o con la configuración del silencio administrativo, ante la ausencia de respuesta de la Administración en relación con la petición formulada por el administrado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, a través de sus distintas secciones, ha definido los actos de trámite, como aquellos que dan impulso a la actuación administrativa, pero que no deciden nada en relación con el asunto debatido, pues se limitan a instrumentar la decisión que si reviste la calidad de definitiva, esto es, son aquellos que preparan la decisión que resuelve la actuación; encierran en sí una decisión, pero ésta no adopta el carácter de definitiva, pues no le ponen fin a la misma, ni hacen imposible continuarla.

En providencia del 27 de Julio de 2006, al referirse a actos de trámite, la Sección Quinta del Consejo de Estado, explicó lo siguiente: "

*"De manera que a la jurisdicción contencioso administrativa le está confiado el control jurídico de los actos administrativos, definidos como aquellas manifestaciones de voluntad, de contenido general y abstracto o particular y concreto, expedidas en ejercicio de una competencia administrativa y que producen efectos jurídicos. Pero ocurre que tal control se limita a los denominados actos administrativos definitivos, esto es, aquellos actos administrativos propiamente dichos, en cuanto deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o ponen fin a una actuación administrativa (artículos 50 y 59 del Código Contencioso Administrativo)."*

(...)

Igualmente del hecho de que los actos no definitivos, esto es, de trámite, preparatorios o de mera ejecución, no sean objeto de control en vía gubernativa (artículo 49 *ibídem*), pues en esa instancia sólo son discutibles los actos que ponen fin a una actuación administrativa (artículo 50 *ibídem*).

La imposibilidad de controlar en sede judicial la legalidad de los actos no definitivos, se justifica por razones de seguridad jurídica, en cuanto se trata de decisiones que no producen efecto jurídico alguno, desde el punto de vista del asunto sustancial planteado, el cual, por definición, sólo puede resolverse mediante un acto definitivo.

Observa el despacho que el acto demandado del 16 de mayo de 2018, dispuso:

*Al revisar en contenido de los formatos que usted anexa a su solicitud se observa la inclusión de los aportes pensionales conforme la sentencia realizados al ISS del periodo 1999 a 2003, por lo que respetuosamente solicito aclarar el requerimiento de Colpensiones respecto del oficio firmado por el Gobernador y la representación legal escritura pública o allegar copia de los requisitos exigidos, los cuales a la fecha no nos han exigido sino se han tramitado las pensiones solamente con los formatos ya enunciados.*

*Lo anterior no significa haber agotado el tramite sino por el contrario, ampliar información para dar solución de fondo a su situación de tramite pensional”.*

Se observa entonces que el acto administrativo no resuelve de fondo la situación jurídica del actor, sino que solicita una aclaración y ampliación de información con el fin de brindar una solución de fondo.

El numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisito de la demanda que las pretensiones se formulen de forma precisa y clara.

**“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:**

(...)

**2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.” (Negrillas fuera de texto).**

En efecto, el actor tiene la carga de formular el petitum indicando con exactitud lo que pretende, de forma tal que el Juzgador pueda adoptar una decisión de fondo, evitando así un fallo inhibitorio.

Lo anterior indica que la formulación precisa y clara de las pretensiones es un requisito de la demanda y, por ende, cabe la inadmisión por esta causal.

Por lo anterior, se hace necesario que individualice cada una de las pretensiones tal como lo dispone el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo; al señalar que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión

En este sentido, la parte demandante deberá aclarar las pretensiones de la demanda, individualizando con claridad y precisión el acto administrativo demandado y allegar constancia de notificación, comunicación o ejecutoria del mismo (Art. 166, num. 1° CPACA).

## **2. De la estimación razonada de la cuantía.**

El numeral 6° del artículo 162 del CPACA, establece como requisito de la demanda la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. En el presente asunto, la competencia para tramitar la demanda depende de la cuantía y por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ésta deberá ser inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como lo establece el numeral 2° del artículo 155 ibidem; no obstante, dicha cuantía no puede ser caprichosa sino que debe estar precisamente **razonada**.

Para determinarla, a su vez, es necesario acudir a las reglas previstas en el artículo 157 ibidem, que establece:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Resaltado fuera de texto original)*

Sin embargo, en el acápite **“PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA”** (f. 12.), se limitó a señalar **“No procede la cuantía por ser una decisión proferida, y en esta instancia será donde se resuelva siendo por esto usted competente para conocer en asuntos de**

conciliación para ante los juzgados administrativos. Es decir, no se siguieron los parámetros acabados de reseñar, al omitirse indicar las sumas que corresponden al restablecimiento que se persiguen, los cuales **equivalen a la estimación de la cuantía**.

Así entonces, deberá el actor indicar con **precisión y razonadamente** el valor de la cuantía.

De conformidad con el artículo 170 del CPACA la demanda se inadmitirá para que sea corregida tal como lo ordena esta providencia.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Gladys Victoria Castro Aldana contra Departamento de Boyacá - Secretaria de Educación de Boyacá.
2. **Conceder** diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.
3. **Notificar** esta providencia por estado electrónico en los términos del artículo 201 del CPACA., y envíese mensaje de datos a la parte actora a la dirección indicada a folio 14.

Notifíquese y cúmplase,

  
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N°5 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>12</u> <u>Febrero 2019</u> , siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA



## Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

11 FEB 2018

Tunja,

Radicación: 15001 3333 015-2017-00061-00  
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA  
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA  
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Se encuentra el expediente al Despacho, a fin de hacer seguimiento a los ítems pendientes de cumplimiento consignados en el acta de verificación de fecha 29 de noviembre de 2018, frente al pacto de cumplimiento suscrito entre las partes. En dicha oportunidad, luego de realizar una inspección a la zona objeto de protección, se establecieron los siguientes compromisos a cargo del ente territorial accionado:

- El municipio de Tunja deberá proceder a realizar la demarcación horizontal tipo cebra en la intersección de la calle 16 con carrera 8, como quiera que no se observaron demarcaciones en ninguno de sus cuatro costados (oriente, occidente, norte y sur).

- El municipio de Tunja deberá proceder a repintar la demarcación horizontal tipo cebra en la intersección de la calle 16 con carrera 9 costados oriental y occidental, así como también se deberá repintar la demarcación horizontal en letras de la palabra "Zona Escolar", teniendo en cuenta que las demarcaciones se encuentran muy desgastada y/o desvanecidas.

El municipio de Tunja deberá proceder a realizar la demarcación horizontal tipo cebra en la intersección de la calle 16 con carrera 10, como quiera que no se observaron demarcaciones en ninguno de sus costados occidente, norte y sur, así como la demarcación con franja blanca en el costado oriental que indique el paso a los ciclistas o a los peatones que transiten en el lugar.

El municipio de Tunja deberá proceder a realizar la demarcación horizontal tipo cebra en la intersección de la calle 16 con carrera 11, como quiera que no se observaron demarcaciones en ninguno de sus cuatro costados (oriente, occidente, norte y sur)."

En cumplimiento a lo dispuesto, el ente territorial allega informe que incluye material fotográfico que demuestra la realización de las actividades previamente enlistadas, pero no se observa prueba del cumplimiento de los siguientes ítems:

- Repintar la demarcación horizontal en letras de la palabra "Zona Escolar", teniendo en cuenta que se encuentra muy desgastada y/o desvanecida.

- Realizar la demarcación horizontal tipo cebra en la intersección de la calle 16 con carrera 10, como quiera que no se observaron demarcaciones en sus costados occidente, norte y sur, así como la demarcación con franja blanca en el costado oriental que indique el paso a los ciclistas o a los peatones que transiten en el lugar.

El municipio de Tunja deberá proceder a realizar la demarcación horizontal tipo cebra en la intersección de la calle 16 con carrera 11, costado occidental.

Así las cosas, en aras de dar cabal cumplimiento al amparo de los derechos colectivos contenido en el pacto de cumplimiento de fecha 25 de julio 2017, especificados en el acta de verificación de fecha 29 de noviembre de 2018, se ordenará poner en conocimiento del accionante el informe obrante a folios 234 a 251 y, a su vez, se requerirá al Alcalde Mayor del

Municipio de Tunja para que, en el término perentorio de cinco (5) días, allegue al proceso las pruebas de la realización de actividades pendientes de cumplir respecto de los compromisos adoptados en audiencia de verificación del pasado 29 de noviembre.

Vencido el plazo señalado, en caso de no obtener las pruebas del cumplimiento por parte del municipio accionado, se ordena a la Secretaría el ingreso del proceso al despacho para proveer lo pertinente frente a la apertura de incidente de desacato, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

1. Poner en conocimiento del actor popular el informe presentado por el Municipio de Tunja obrante a folios 234 a 251.
2. **REQUERIR AL ALCALDE MAYOR DEL MUNICIPIO DE TUNJA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue informe detallado que incluya material fotográfico respecto del cumplimiento de los siguientes ítems:
  - Repintar la demarcación horizontal en letras de la palabra "Zona Escolar", teniendo en cuenta que se encuentra muy desgastada y/o desvanecida.
  - Realizar la demarcación horizontal tipo cebra en la intersección de la calle 16 con carrera 10, como quiera que no se observaron demarcaciones en sus costados occidente, norte y sur, así como la demarcación con franja blanca en el costado oriental que indique el paso a los ciclistas o a los peatones que transiten en el lugar.
  - Demarcación horizontal tipo cebra en la intersección de la calle 16 con carrera 11, costado occidental.

Vencido el plazo señalado, en caso de no obtener las pruebas del cumplimiento por parte del municipio accionado, se ordena que, por Secretaría, se ingrese el proceso al despacho para proveer lo pertinente frente a la apertura de incidente de desacato, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>5</u>, HOY <u>12/02/19</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><b>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ</b> SECRETARIA</p>
---

CEAP